

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0382-2024 del 22 de febrero del 2024, se denuncia ante la Corporación “*Quema de flora, fauna y capa vegetal, la vereda la clara realizada por el Señor ARCANGEL CHAVERRA C.C. 98.474.126*”

Que el día 28 de febrero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en la vereda La Candelaria del municipio de Concepción, en el sitio con coordenada -X: 75° 11' 19.47 Y: 6° 23' 53.23'', Z: 1981; generándose el informe técnico N° **IT-01166-2024 del 04 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(..). 3. OBSERVACIONES:

De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, los predios en referencia, cuentan con un área de 63.94 Ha; la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en los predios donde se generó la afectación no se identificó fuentes hídricas cercanas, el suelo en su mayoría está destinado a actividades agropecuarias (pastoreo) y cobertura vegetal.

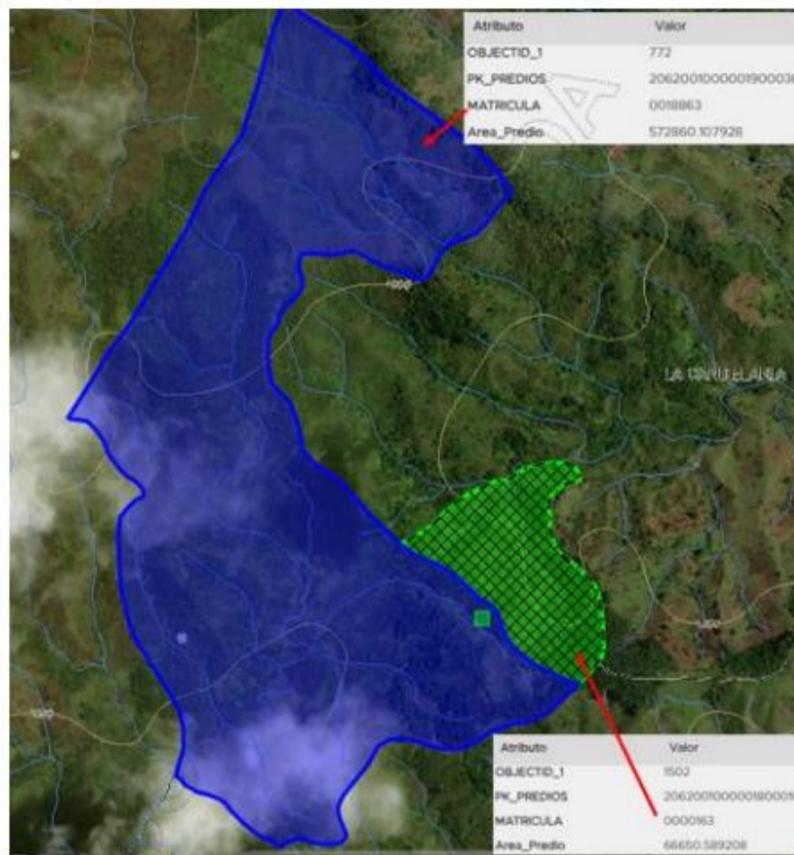


Figura 1. Ubicación de predio

En el sitio de la intervención se identificó un área aproximada de 0.8 Ha de rastrojo bajos con helecho marranero y cobertura vegetal en estado de transición secundaria el cual fue quemado, para adecuación de potreros.



Figura 2. Quema a cielo abierto que afecto árboles aislados

La quema según información suministrada por el interesado, fue realizada hace aproximadamente mes y medio, donde se encontró el suelo con pastos y helechos, no obstante, se evidenció que no se realizó aprovechamiento forestal.



Figura 3. Áreas intervenidas en recuperación pasiva

Con la quema, se vieron afectados árboles aislados que se encontraba en el predio, de especies arbóreas como: siete cueros, carate, carga agua, tinto, guamo, gallinazo, arrayan, silvo silvo, entre otros



Figura 4. Alteración de especies arbóreas

En la parte baja los predios identificados con FMI 026-0000163 026-0018863, aguas abajo se identificó una fuente hídrica la cual se encuentra aproximadamente a 192 metros de la adecuación del terreno, esta faja de retiro cuenta con cobertura vegetal que sirve de protección del recurso agua.



Figura 5. Distancia del lugar de la intervención a fuente hídrica

En el lugar, al momento de la visita no se encontró personal laborando y/o realizando actividades de adecuación de potrero.

El señor Arcángel de Jesús Chaverra Aguilar, manifiesta vía telefónica que “es el encargado de la finca hace 13 años y que la actividad que realizó fue de fumiga, en algunas áreas para adecuación de terreno, pero el no realizo la quema, además argumenta haber tenido conflictos con el señor Orlando Sánchez el quejoso por quema, proceso que se encuentra en inspección de policía”

Una vez realizada la consulta la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el señor Arcángel de Jesús Chaverra Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No. 98474126, pertenece al Grupo C2 IV, reportada como "Vulnerable".



| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| Registro válido | |
| Fecha de consulta: | 29/02/2024 |
| Ficha: | 05206004485900000069 |
| C2 | |
| GRUPO SISBÉN IV Vulnerable | |
| DATOS PERSONALES | |
| Nombres: | ARCANGEL DEJESUS |
| Apellidos: | CHAVERRA AGUILAR |
| Tipo de documento: | Cédula de ciudadanía |
| Número de documento: | 98474126 |
| Municipio: | Concepción |
| Departamento: | Antioquia |

Figura 6. Resultado del Sisbén

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes. Además, las quemas contribuyen el calentamiento global por la liberación de CO2 y afectan la calidad del aire.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica,

la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Así mismo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0030-2020 del 18/8/2020, sin ninguna excepción. El predio identificado con FMI 026- 0000163 PK_PREDIOS 2062001000001800010, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 6.6 Ha y se puede determinar que el predio se encuentra con áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple.

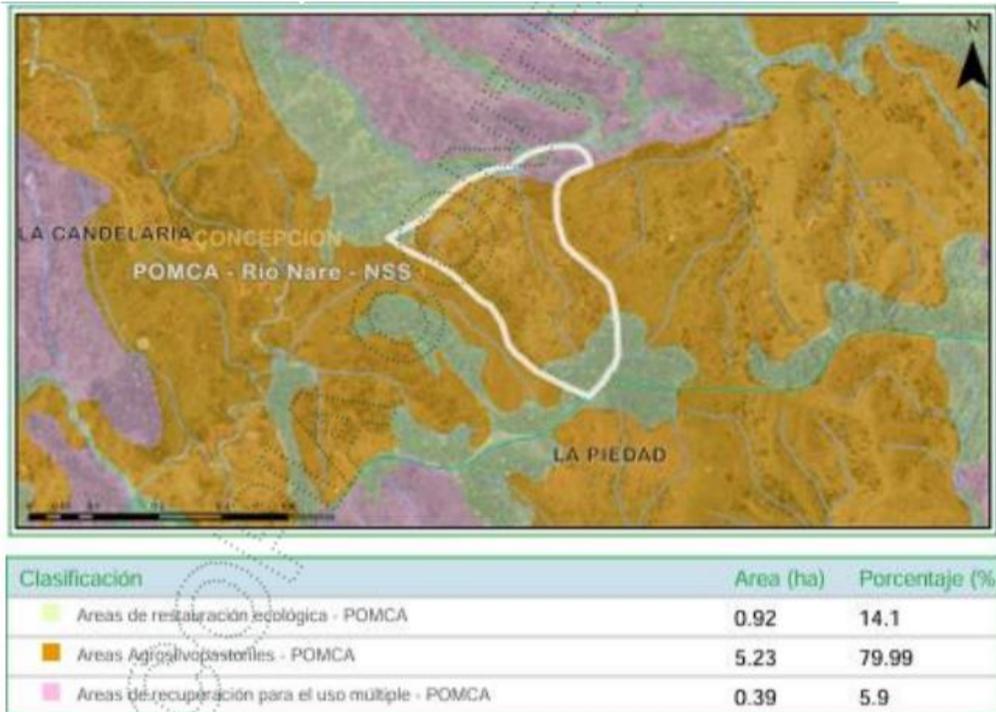


Figura 7. Determinantes Ambientales del predio con FMI 026- 0000163

El predio identificado con FMI FMI: 026-0018863 PK_PREDIOS 2062001000001900036, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 6.6 Ha y se puede determinar que el predio se encuentra con áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple.

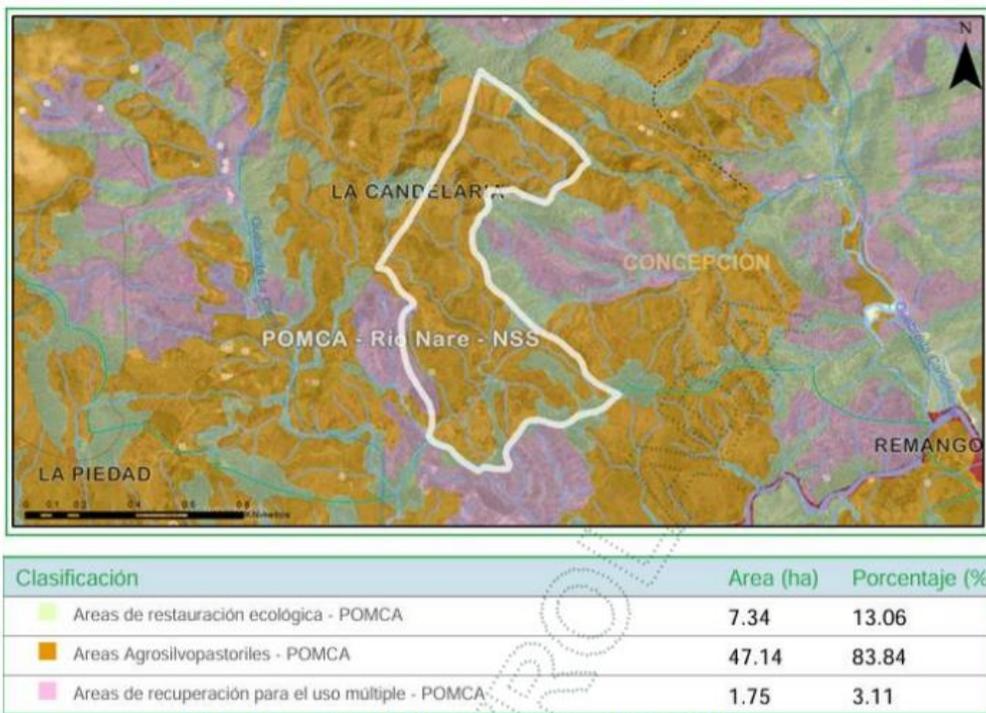


Figura 8. Determinantes Ambientales del predio con FMI 026-0018863

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI 0015733 PK_PREDIOS 2062001000001700074, se realizaron actividades de quemas de rastrojos bajos helechos marraneros, afectando en un área aproximada de 0.8Ha, donde se encontraban especies arbóreas como: siete cueros, carate, carga agua, tinto, guamo, gallinazo, arrayan, silvo silvo, entre otros; en estado de sucesión secundaria para realizar adecuación de potreros.

En el suelo alterado por quema, se encuentra en proceso de recuperación natural con pastos y helecho marranero. La quema alteró el desarrollo natural de algunos árboles aislados, en la imagen se puede evidenciar que en las áreas intervenidas no hay cobertura de bosque nativo, son áreas despobladas con poca vegetación.



En el sitio no se evidenció aprovechamiento forestal, que afecte los recursos naturales, no obstante, tampoco se evidenció fuentes hídricas cercanas a lugar intervenido, la que se encuentra más cerca esta aproximadamente a 192 metros.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

Los predios donde se realizó la intervención con la quema se encuentran dentro de los polígonos del POMCA, con áreas agrosilvopastoriles

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado

sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-01166-2024 del 04 de marzo del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento*

administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de quema de rastrojos bajos”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0382-2024 del 22 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01166-2024 del 04 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quemas de rastrojos bajos helechos marraneros, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 28 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01166-2024 del 04 de marzo del 2024, donde se evidenció intervención en un área aproximada de 0.8Ha, donde se encontraban especies arbóreas como: siete cueros, carate, carga agua, tinto, guamo, gallinazo, arrayan, silvo silvo, entre otros; en estado de sucesión secundaria para realizar adecuación de potreros., en el predio identificado con FMI 0015733 PK_PREDIOS 2062001000001700074, ubicado en la vereda la Candelaria del Municipio de Concepción; la anterior medida se impone al señor **ARCANGEL DE JESÚS CHAVERRA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98474126; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **ARCANGEL DE JESÚS CHAVERRA AGUILAR**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ARCANGEL DE JESÚS CHAVERRA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98474126 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01166-2024 del 04 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343352

Fecha: 08/03/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Weimar Albeiro Riascos